



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

### **CURSO ACADÉMICO 2016-2017**

#### **SISTEMA ELECTORAL AUTONÓMICO**

#### **AUTONOMOUS COMMUNITY ELECTORAL SYSTEM**

**REIMEL ARIOS A MÉNDEZ**

**DIRECTOR/A: ANGEL LUIS SANZ**

# ÍNDICE

|                                                   |           |
|---------------------------------------------------|-----------|
| <b>1. RESUMEN .....</b>                           | <b>3</b>  |
| <b>2. ABSTRACT .....</b>                          | <b>3</b>  |
| <b>3. INTRODUCCIÓN.....</b>                       | <b>4</b>  |
| <b>3.1. Justificación .....</b>                   | <b>7</b>  |
| <b>3.2. Objetivos.....</b>                        | <b>7</b>  |
| <b>4. SISTEMA ELECTORAL AUTONOMICO.....</b>       | <b>8</b>  |
| <b>4.1. Marco Constitucional.....</b>             | <b>8</b>  |
| <b>4.2. Estatuto de Autonomía.....</b>            | <b>12</b> |
| <b>4.3. Regulación Normativa Específica .....</b> | <b>19</b> |
| <b>5. DISEÑO ESTRUCTURAL .....</b>                | <b>23</b> |
| <b>5.1. Circunscripción Electoral.....</b>        | <b>28</b> |
| <b>5.2. Fórmula Electoral.....</b>                | <b>35</b> |
| <b>5.3. Barrera Electoral.....</b>                | <b>39</b> |
| <b>6. PROCEDIMIENTO ELECTORAL .....</b>           | <b>42</b> |
| <b>7. DISFUNCIONALIDADES DEL SISTEMA .....</b>    | <b>43</b> |
| <b>8. CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS.....</b>            | <b>46</b> |
| <b>9. BIBIOGRAFÍA.....</b>                        | <b>49</b> |

## **1. RESUMEN**

En este trabajo se analizan los elementos y la normativa que compone el sistema electoral de las Comunidades Autónomas de España, para la elección de los diputados o parlamentarios. Así como la exposición de las consecuencias que dichos elementos tienen en todo el proceso, y una breve crítica a las mismas, junto a las posibles reformas.

## **2. ABSTRACT**

On this final project, the elements and rules which take part of Spanish Autonomous Community electoral system for the election of deputies or parliamentarians are analyzed. As well as the consequences that these elements produce in the whole process will be exposing. All of this with a brief criticizes to them and the possible reforms.

### 3. INTRODUCCIÓN

No puede hablarse de Régimen Electoral, sea este del tipo que sea, sin mencionar a la democracia. Pues existe un incuestionable binomio democracia-sistema electoral que obliga a ello<sup>1</sup>. En definitiva este vínculo supone que la calidad de una democracia dependerá en gran medida de la calidad de su sistema electoral, y esto convierte al sistema electoral en el primer elemento a definir de toda democracia. La importancia del sistema radica pues en su carácter instrumental. Las elecciones no son un fin en sí mismas, sino que por el contrario son el medio por el cual se confiere legitimidad política a los integrantes del Parlamento<sup>2</sup>. Y esta legitimidad política permite a las cámaras representativas actuar en nombre del pueblo para adoptar decisiones que afectan a la generalidad, con las elecciones se conforma en definitiva, la propia democracia.

El sistema electoral tiene dos conceptos, según explica Schepis<sup>3</sup>. De manera que el sistema electoral tiene un concepto amplio y otro estricto. El concepto estricto supone que el sistema electoral es aquel procedimiento por el cual los votos emitidos por los ciudadanos se transforman en escaños<sup>4</sup>. Mientras que el concepto amplio se podría concretar como “el conjunto de reglas y procedimientos conforme a los cuales se convocan y celebran las elecciones, se asignan los escaños a tenor de los votos obtenidos por las candidaturas y se resuelven los recursos a que todo este proceso diere lugar”<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> E. GUILLÉN LÓPEZ, “El sistema electoral del Congreso de los Diputados. Principios constitucionales y recientes propuestas de reforma”, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011, p.198.

<sup>2</sup> A. TORRES DEL MORAL, “La reforma del sistema electoral o la cuadratura del círculo”, *Revista de Derecho Político*, núm. 74, 2009, p.52 y 55.

<sup>3</sup> G. SCHEPIS, *I sistema elettorali: teoría, técnica, legislazioni positive*, Caparrini, Empoli, 1955.

<sup>4</sup> J. OLIVER ARAUJO, “Los sistemas electorales: Una aproximación a su significado e importancia”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.27-28.

<sup>5</sup> J. OLIVER ARAUJO, “Los sistemas electorales: Una aproximación a su significado e importancia”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.28.

De estos conceptos ya pueden extraerse los elementos básicos de un sistema electoral, un cuerpo electoral, la circunscripción electoral, la fórmula electoral y la barrera electoral<sup>6</sup>. Elementos que deben ser explicados de forma separada para llegar al entendimiento del conjunto que es el sistema.

Establecida la relevancia del sistema electoral, y su vínculo innegable con el régimen político de un Estado, es evidente que en un Estado como España, que se divide en autonomías, a la hora de hablar de elecciones hay que hablar de sistemas electorales. Pues no solo concurre a la llamada el Régimen Electoral General, sino también el Régimen Electoral Autonómico y Local. Y son necesarios e importantes todos por igual para el entendimiento del Estado en su conjunto, así como para la conformación del Estado Democrático. Con las incidencias de mayor relevancia por cada régimen en el ámbito que es aplicable.

Se centrará esta exposición en el Régimen Electoral Autonómico, el cual es un régimen consagrado por la propia Constitución Española, la cual además define sus bases y establece un punto de partida para el mismo en su artículo 152. Estas bases, que comparten todas las Comunidades Autónomas, son el denominado Régimen Electoral General, y así fue trasladado a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), ley encargada de regular las elecciones estatales así como de recoger las bases mínimas para las autonómicas.

Sin embargo estas bases que la propia constitución establece y que la LOREG recoge no tienen porque, al menos de forma inicial, generar una rigidez y una uniformidad en los distintos regímenes autonómicos. De hecho la propia constitución en su articulado

---

<sup>6</sup> M. AZPITARTE SÁNCHEZ, "La dimensión Constitucional del Procedimiento Electoral", *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 10-11, 2002-2003. p.443.

consagra la autonomía de las comunidades, permitiéndoles así generar especialidades en sus regímenes electorales, siempre y cuando las mismas no atenten contra las bases del denominado Régimen General.

No es esto lo que ha sucedido, de forma general las Comunidades Autónomas han logrado hacer una regulación mucho más exhaustiva que la general, pero no han llegado al punto de generar sus propias especialidades<sup>7</sup>. Uno a uno todos los Estatutos de Autonomía, cuerpos normativos encargados de establecer la autonomía de las comunidades, han acogido de forma paralela lo dispuesto en la LOREG, bien vía reproducción de la misma, bien llegando hasta su citación. Y es esto lo que si genera, y ha generado, una rigidez en el régimen electoral, rigidez la cual, perseguida o no, es indiscutible. Y que a día de hoy su conveniencia es cuestionable.

Es, así, la situación actual la idónea para cuestionar tanto el régimen general, como el autonómico. Hallándose España con un panorama político nunca visto hasta ahora en su historia. No solo por la pluralidad de partidos con la capacidad real de ostentar la presidencia del ejecutivo, o su indudable influencia individual como partidos, en la toma de decisiones por el legislativo, sino también por la conciencia social que se va formando, al menos de forma aparente, en lo que a política y elecciones se refiere. Frente a una coyuntura de cambio político y una crítica social cada vez mayor al régimen existente, tanto electoral como cualquier otro de índole política en general, no cabe duda de la conveniencia de analizar la realidad del régimen, y de este análisis sacar las conclusiones debidas y hacer las críticas oportunas. Análisis que se realizará con las matizaciones debidas para la Comunidad Autónoma de Cantabria, requiriendo está, especial atención en esta exposición.

---

<sup>7</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral", p.212.

### **3.1. Justificación**

La principal razón de la elección del tema no es otra que la derivada de lo previamente expuesto. En un momento que podría denominarse histórico en la democracia española, hay una pluralidad real, palpable por los ciudadanos, de partidos influyentes a todos los niveles, y un espíritu social por el cambio, que acertado o no, ha marcado el rumbo de las elecciones celebradas ya dos veces en el país, generando una pluralidad de partidos en las Cortes Generales y una legislatura que finalmente ha salido adelante, forzada y con un futuro nada tranquilizador. Y si bien es una realidad que a groso modo afecta al ámbito estatal, sería ingenuo negar su influencia en el ámbito autonómico, más aún cuando hay una petición de un cambio para el régimen electoral, que las comunidades autónomas comparten como ya he dicho anteriormente, y cuando la misma pluralidad del ámbito general se aprecia en los ámbitos locales y autonómicos. El análisis del autonómico y del general es por tanto un ejercicio que ha de hacerse conjunto y que no ha habido mejor momento que el actual para realizarlo.

### **3.2. Objetivos**

Los objetivos perseguidos con esto son los más claros, un conocimiento real y detallado del funcionamiento de nuestro régimen electoral autonómico, un balance de sus especialidades y sus exhaustividades, una ponderación de la conveniencia de su similitud con el general más allá de la obligatoria, y una crítica fundada hacia el mismo. Pudiéndose incluso, llegar a valorar y comparar al régimen actual frente a las diferentes propuestas que seriamente se manejan en este momento.

#### **4. SISTEMA ELECTORAL AUTONOMICO**

La disección de un Régimen Electoral Local en un país como España reviste mayor complejidad que la del general, debido a la pluralidad normativa existente. Así, la regulación legal del Régimen Electoral Autonómico se conforma con las leyes comunes a todas las Comunidades Autónomas, que serían la Constitución Española y las leyes Orgánicas establecidas al efecto, solo la LOREG en este caso; además de las regulaciones propiamente autonómicas, como son los Estatutos de Autonomía y las leyes autonómicas.

Para el análisis del Sistema Electoral Autonómico es obligatorio pasar por la regulación legal del mismo, y por tanto afrontar la complejidad que esto supone. En otras palabras, procede enumerar y comentar todas las normas que regulan e influyen el sistema electoral de las Comunidades Autónomas, más específicamente en la Comunidad Autónoma de Cantabria, comparándola, cuando proceda, con la regulación de relevancia en otras comunidades.

##### **4.1. Marco Constitucional**

Como necesario punto de partida al análisis normativo del sistema electoral seguido en una Comunidad Autónoma, sea cual sea esta, se encuentra la Constitución Española de 1978. Contiene la carta magna las bases del sistema, sus principios, y sus conceptos. No olvidando por supuesto al legislador negativo, pues el Tribunal Constitucional, en su labor de revisión de constitucionalidad e interpretación del articulado de la norma fundamental del ordenamiento, ha participado activamente en la conformación del Régimen Electoral Autonómico en los términos que hoy se conoce.

La constitución sin duda alguna hizo, en consonancia con el resto de textos constitucionales del entorno europeo, una regulación escasa

del sistema electoral autonómico<sup>8</sup>. Concretamente los preceptos de contenido autonómico son los arts. 147.2.c, 148.1.1ª y el 152.1 CE<sup>9</sup>. Artículos que concretan el contenido mínimo de los Estatutos de Autonomía y dotan de competencia para la organización del autogobierno a las comunidades autónomas. Sin embargo dentro de la constitución ha de comenzarse por el art. 81.1 CE<sup>10</sup> pues en él se dispone una reserva de ley orgánica para una serie de materias, dentro de las cuales se encuentra el Régimen Electoral General. Es importante comenzar por este artículo porque generó una controversia de calado en cuanto a si el régimen electoral autonómico, o el régimen electoral local, se encontrarían recogidos en el concepto de régimen electoral general, quedando así sometidos a una reserva de ley orgánica.

Mientras que autores doctrinales como García de Enterría y Tomás Ramón Fernández defendían que el término general no hacía alusión a una generalidad de instituciones, sino a aquellas instituciones que fueran por su naturaleza generales<sup>11</sup>, el Tribunal Constitucional en

---

<sup>8</sup> J. OLIVER ARAUJO, "Los parlamentos autonómicos: Cuestiones generales de sus sistemas electorales", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.54.

<sup>9</sup> Art. 147.2.c de la Constitución Española de 1978: "*La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias*".

Art. 148.1.1ª de la Constitución Española de 1978: "*Organización de sus instituciones de autogobierno*".

Art. 152.1 de la Constitución Española de 1978: "*En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea*".

<sup>10</sup> Art. 81.1 de la Constitución Española de 1978: "*Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*".

<sup>11</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.169.

una interpretación nada autonomista del art. 81 CE, determinó que “el régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del artículo 137 de la CE”<sup>12</sup>. Ello supuso que las opciones del legislador a la hora de aprobar los Estatutos de Autonomía se vieran muy limitadas, pues “en efecto, los diversos regímenes electorales especiales y particulares estuvieron incluidos en el régimen electoral general, en el que cabe incluir la elección del legislativo de cada Comunidad Autónoma, (la cual) queda deferida a los estatutos para las de mayor nivel de autonomía –art. 152 CE- y ha sido asumida por cada Comunidad en los respectivos Estatutos, sin excepción y con independencia de tal nivel”<sup>13</sup>.

Suponiendo todo ello que “en consecuencia, las Cortes Generales tienen reservada una parte de la competencia legislativa en materia electoral autonómica como resultado de dos llamadas constitucionales: la del artículo 81.1 (para la concreción de la definición abstracta del derecho del artículo 23) y la contenida en el artículo 149.1.1ª (las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio). Pero también las Comunidades Autónomas tienen competencias propias en este ámbito atribuidas por el bloque de la constitucionalidad”<sup>14</sup>. Constituyendo este bloque las competencias dispuestas en los arts. 152.1 y 148.1.1ª CE ya citados.

No obstante la limitación del legislador autonómico a ese bloque de constitucionalidad creció aún más por parte de las propias comunidades autónomas. En el art. 152.1 CE se establecen los principios básicos del Régimen Electoral Autonómico, quedando

---

<sup>12</sup> Sentencia 38/1983, de 16 de mayo de 1983 del Tribunal Constitucional por el Recurso de inconstitucionalidad 132/1983.

<sup>13</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral”, p.211-212.

<sup>14</sup> M.A. PRESNO LINERA, “Nuevos estatutos de autonomía con viejos Sistemas electorales”, Revista d’Estudis Autonòmics i Federals, núm. 5, 2007, p.115.

dichos principios fijados con rango constitucional, dada su presencia en la norma fundamental. Si bien dichos principios serían aplicables a aquellos Estatutos de Autonomía que fueran tramitados por la vía del art. 151 CE, los Acuerdos Autonómicos de 1981 fijaron que el modelo organizativo recogido en el citado art. 152 fuera también de aplicación a los Estatutos tramitados por la vía del art. 143 CE, y así se vio reflejado en cada uno de los estatutos de autonomía dictados con posterioridad a los acuerdos, facilitando la labor al Tribunal Constitucional, quien posteriormente determinó la aplicabilidad general de los principios electorales mencionados<sup>15</sup>. En concreto el Tribunal declaró que "De conformidad con el principio dispositivo que informó el acceso a la autonomía política de las nacionalidades y regiones (art. 2 C.E.), las Comunidades Autónomas constituidas por el cauce del art. 143 C.E. podían contar o no, según sus Estatutos, con una Asamblea Legislativa como la que prevé, para otros casos, el art. 152.1 C.E."<sup>16</sup>. Concretamente en Cantabria, siguiendo la línea del resto de comunidades, se determinó en el art. 7 de su Estatuto de Autonomía<sup>17</sup> la aplicación del art. 152 CE de forma indirecta, mediante la fijación de los tres órganos para la organización territorial que ese artículo disponía.

En definitiva, la constitución, acorde a la doctrina ya hoy asentada del Tribunal Constitucional, dispuso desde el respeto al derecho fundamental del art. 23 CE<sup>18</sup> y en la base del art. 81 CE, "un punto de

---

<sup>15</sup> J.M. CORONA FERRERO, "El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004, p.374.

<sup>16</sup> Sentencia 225/1998, de 25 de noviembre de 1998 del Tribunal Constitucional por el Recurso de inconstitucionalidad 1324/1997.

<sup>17</sup> Art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria: "1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercerán a través de sus instituciones de autogobierno, que son el Parlamento, el Gobierno y el Presidente. 2. Las leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto".

<sup>18</sup> Art. 23.1 de la Constitución Española de 1978: "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

partida común a todos los regímenes electorales”<sup>19</sup>. Lo cual tras un asunción en masa de las Comunidades Autónomas del mismo modelo organizativo, ha terminado por suponer un abandono de la escasa competencia legislativa autonómica en esta materia. Cristalizándose el régimen electoral autonómico de forma deliberadamente perseguida.

#### **4.2. Estatuto de Autonomía**

Los diferentes estatutos de autonomía por su parte, se han encargado de la regulación del régimen electoral autonómico en mayor o menor medida, emulando a la Constitución<sup>20</sup>. Si bien es cierto que se diferencian, entre otras cosas, en una regulación contenida en un único precepto<sup>21</sup>, y la cual es “más exhaustiva”<sup>22</sup>. Siguiendo siempre una uniformidad en su regulación, pues como dice Álvarez Conde se puede afirmar que la uniformidad es el rasgo común entre las legislaciones electorales autonómicas<sup>23</sup>; uniformidad la cual viene dada ya no solo por las exigencias constitucionales o legales, sino por las decisiones políticas adoptadas en el seno de las propias Comunidades Autónomas<sup>24</sup>. No siendo por ello España una excepción a la regla, sino que al contrario, constituye una prueba más de su consonancia con el derecho comparado en lo que a materia electoral en Estados compuestos se refiere, pues esta uniformidad en

---

<sup>19</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.170.

<sup>20</sup> P. SANTOLAYA MACHETTI, “La delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia electoral”, *Revista de Derecho Político*, núm. 24, 1987, pp.34 y ss.

<sup>21</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.171.

<sup>22</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral”, p.212.

<sup>23</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, “Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p. 12.

<sup>24</sup> J.C. GAVARA DE LA CARRA, *La homogeneidad de los regímenes electorales autonómicos*, CEPC, Madrid, 2007.

materia electoral se aprecia en los ordenamientos jurídicos de su entorno<sup>25</sup>.

Antes de avanzar a la motivación y conveniencia de esta homogeneidad en la regulación estatutaria, es conveniente explicar la propia regulación estatutaria, dado que la misma no está exenta de conflictos. Se deduce de la doctrina constitucionalista y del citado art. 147 CE, que son los Estatutos de Autonomía los textos legales encargados de la regulación de las cuestiones esenciales en materia electoral autonómica. Generándose así una reserva estatutaria en este ámbito. El conflicto se ha planteado en lo referente al alcance de la reserva.

Inicialmente la reserva estatutaria en materia electoral se vería acotada en los arts. 147.2.c y 152.1 CE y reforzada con la definición negativa aportada por el Tribunal Constitucional de lo que no es Régimen Electoral General<sup>26</sup>. En definitiva los Estatutos poseen la capacidad de sentar las bases del régimen electoral autonómico y a su vez, pueden, de forma exclusiva, exceptuar el régimen general, siempre dentro de los márgenes de constitucionalidad. Debiendo permitir dicha regulación estatutaria cierto margen de discrecionalidad al legislador autonómico<sup>27</sup>. Posición defendida no solo por Álvarez Conde, sino también por el profesor Aragón Reyes<sup>28</sup>, quien opina que en las obligaciones contenidas por los artículos de la constitución citados, acaba la reserva estatutaria, para asegurar el margen discrecional al legislador autonómico. Y junto a la opinión de

---

<sup>25</sup> J.C. GAVARA DE LA CARA Y F. VALLÉS VIVES, *Los regímenes electorales territoriales en los estados compuestos. Alemania, Estados Unidos e Italia*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2007.

<sup>26</sup> Sentencia 38/1983 de 16 de mayo de 1983 del Tribunal Constitucional por el Recurso de inconstitucionalidad 132/1983. Fundamento jurídico 3º.

<sup>27</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p. 19.

<sup>28</sup> M. ARAGÓN REYES, "La organización institucional de las Comunidades Autónomas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, 2007, p.19-28.

estos autores se sitúa la expresada en este trabajo, pues una interpretación amplia de las obligaciones contenidas en la reserva estatutaria vaciaría de contenido al ya citado art. 148 CE, que dota a la propia Comunidad Autónoma de capacidad auto-organizativa. No hay que olvidar que los Estatutos de Autonomía son normas aprobadas mediante Ley Orgánica. Así pues, dicha reserva ha de ser interpretada de forma restrictiva, circunscribiéndose a la regla básica de composición del órgano<sup>29</sup>.

No impide esto, y de hecho no ha impedido, que los estatutos en su deber de regular las bases del sistema electoral autonómico, se hayan excedido del contenido necesario impuesto por la reserva estatutaria. Ya los primeros estatutos regulaban de forma muy detallada el sistema electoral, pero esta tendencia se vio claramente marcada con las reformas sucedidas en 2006. Donde la regulación pormenorizada de los estatutos limitan de forma muy evidente las competencias propias de los legislativos autonómicos. Convirtiéndose los estatutos, pese a no tener configurado generalmente el sistema electoral como un título competencial específico<sup>30</sup>, en auténticos "códigos electorales"<sup>31</sup>. Este exceso en el contenido regulado por los estatutos, que sobrepasa a la reserva estatutaria sin lugar a duda, pero que es plenamente constitucional, tiene su razón de ser en el blindaje frente a la LOREG. Pero genera dos claras consecuencias, de las que se puede decir que fueron poco meditadas, la primera de ellas sería la necesidad de un gran consenso político para el cambio del sistema electoral, pues habría que modificar los propios estatutos, esto, que aparentemente podría darse como bueno, genera en

---

<sup>29</sup> J. OLIVER ARAUJO, "Los parlamentos autonómicos: Cuestiones generales de sus sistemas electorales", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.66.

<sup>30</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p. 15.

<sup>31</sup> J. OLIVER ARAUJO, "Los parlamentos autonómicos: Cuestiones generales de sus sistemas electorales", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.67.

realidad un indebida rigidez del sistema electoral, indebida por tratarse el sistema electoral de una realidad cambiante, más en el ámbito autonómico, cuya rigidez supone la inadecuación del sistema a los tiempos<sup>32</sup>. La segunda consecuencia, por su parte, es el blindaje al legislador autonómico. Este blindaje no específicamente perseguido, viene ligado al blindaje frente a la LOREG. Evitando la intrusión de esta norma, pues acorde al Tribunal Constitucional hasta 116 preceptos de la ley orgánica son aplicables a las elecciones autonómicas<sup>33</sup>, se recortan las posibilidades de maniobras del legislador autonómico. Esto relega a la Comunidad Autónoma a una labor meramente reglamentaria, que deja vacío de contenido al art. 148 CE, pues una labor reglamentaria no es manifestación de competencia originaria alguna.

La uniformidad de los estatutos es sin duda sorprendente por diversos motivos. Quizás el más sorprendente de ellos sea la huida generalizada de la intrusión de la LOREG mediante la explicada regulación detallada, a costa de la limitación al legislador autonómico, cuando también de forma uniforme se acogen los criterios de régimen general en la propia regulación estatutaria. Motivo por el que antes se mencionaba que no parecían consecuencias debidamente meditadas las derivadas de esta decisión a la hora de redactar los estatutos, pues frente a la posibilidad de permitir al legislador autonómico configurar un sistema propio, se le impone uno para evitar que la LOREG se exceda en su intromisión en el sistema electoral autonómico, pero que curiosamente es una prolongación del régimen electoral recogido en dicha ley.

---

<sup>32</sup> P. SANTOLAYA MACHETTI, "La delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia electoral", *Revista de Derecho Político*, núm. 24, 1987, pp.34 y ss.

<sup>33</sup> Sentencia 38/1983 de 16 de mayo de 1983 del Tribunal Constitucional por el Recurso de inconstitucionalidad 132/1983.

Dicho esto, la uniformidad de la regulación estatutaria no atañe solo a la similitud entre los diferentes estatutos a la hora de regular la materia electoral, sino que incluye su homogeneidad con la regulación estatal. Ya la uniformidad se ve en la propia estructura de la regulación, siendo sorprendente el hecho ya adelantado de que solo tres Comunidades Autónomas configuren la regulación electoral como un título competencial específico, es decir, que atribuyan a la Comunidad Autónoma la competencia específica en materia electoral que ya la constitución dispone, siendo estos estatutos los de la Comunidad Autónoma de País Vasco, Navarra y Andalucía<sup>34</sup>. Además de todos los estatutos pueden deducirse unos elementos comunes: "a) un mapa electoral que asegura un mínimo de diputados por circunscripción; b) una distribución proporcional de escaños, que asegure, además, la representación de las distintas zonas del territorio; c) las candidaturas de listas cerradas y bloqueadas; d) la fórmula electoral "D'Hondt"; e) la barrera electoral, y f) la voluntad decidida de corregir el excesivo fraccionamiento de las representaciones parlamentarias"<sup>35</sup>.

Elementos que por su parte suponen una traslación autonómica de la "constitución electoral"<sup>36</sup>. Y que deben ahora ser detallados según su relevancia. Todos los Estatutos de Autonomía especifican el número de diputados por circunscripción fijando números mínimos y máximos, mínimos o máximos, y en su caso detallando el procedimiento para la determinación del número<sup>37</sup>, exceptuándose

---

<sup>34</sup> J. OLIVER ARAUJO, "Los parlamentos autonómicos: Cuestiones generales de sus sistemas electorales", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.71-72.

<sup>35</sup> M.A. PRESNO LINERA, "Nuevos Estatutos de Autonomía con viejos sistemas electorales", *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 5, 2007, p.108.

<sup>36</sup> M.A. PRESNO LINERA, "Derecho electoral autonómico redundante, reglamentario, minimalista y rígido", *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 15, 2010, p.124.

<sup>37</sup> Art. 36 EA Aragón: Entre 65 y 80; Art. 56.1 EA Cataluña: Entre 100 y 150; Art. 10.4 EA Cantabria: Entre 35 y 45; Art. 25.2 EA Principado de Asturias: Entre 35 y 45; Art. 10.2 EA Castilla-La Mancha: Entre 47 y 59; Art. 9.3 EA Canarias: Entre 50 y 70; Art. 11.5 EA Galicia: Entre 60 y 80; Art. 17.2 EA La Rioja: Entre 32 y 40; Art. 24.2 EA Murcia: Entre 35 y 45; Art. 15.2 LO de Reintegración y Amejoramiento del

solamente los estatutos de País Vasco e Islas Baleares, que no disponen nada en lo referente al número de parlamentarios.

Es muy común que los estatutos dispongan una réplica del art. 152 CE, determinando que el sistema deberá de ser proporcional y deberá asegurar la representación adecuada de las distintas zonas del territorio<sup>38</sup>.

La circunscripción suele ser la provincia, aunque se pueden encontrar excepciones en Canarias, Islas Baleares, Murcia y Asturias, que regulan circunscripciones distintas de la provincia<sup>39</sup>.

De forma no tan generalizada, pero tendencial desde las reformas de 2006 se encuentran las disposiciones estatutarias sobre la propia Barrera Electoral, elemento que sin duda debería observarse libre de la rigidez que otorga su posicionamiento en el estatuto, pero que en la tendencia a la regulación minimalista estatutaria se ha visto dotado de tal característica. Si bien la barrera electoral será analizada más adelante.

Quizás podría echarse en falta en la regulación estatutaria la mención a un órgano tan importante como la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. Junta con un papel importantísimo en las instituciones de autogobierno pero que se configura como una instancia subordinada a la Junta Electoral Central en la LOREG, y que los estatutos han dejado pasar la oportunidad de darle una regulación específica<sup>40</sup>.

---

Régimen Foral de Navarra: Entre 40 y 60; Art. 10.2 EA Madrid: Un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000; Art. 21.2 EA Castilla Y León: Tres procuradores por provincia y uno más por cada 45.000 habitantes; Art. 101.1 EA Andalucía: Mínimo 109; Art. 23.2 EA Comunidad Valenciana: Mínimo 99; Art. 21.1 EA Extremadura: Máximo 65.

<sup>38</sup> Art. 56 EA Cataluña; Art. 105.1 EA Andalucía, etc.

<sup>39</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.173.

<sup>40</sup> M.A PRESNO LINERA, "Derecho electoral autonómico redundante, reglamentario, minimalista y rígido", *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 15, 2010, p.125-126.

En su caso, la Comunidad Autónoma de Cantabria dispone lo relativo a la materia electoral en varios de los artículos de su Estatuto de Autonomía, pero es de vital importancia el artículo 10<sup>41</sup> del mismo, pues en él se dispone el grueso del sistema<sup>42</sup>. Entrando en la tónica general del resto de comunidades, Cantabria establece que los miembros al parlamento serán elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y acorde a un sistema proporcional, además dispone como ya se vio previamente un número mínimo y máximo de parlamentarios, y la provincia como circunscripción electoral. Es destacable que mientras que paulatinamente ha ido desapareciendo el extremo nivel de congelación del sistema en otras comunidades, Cantabria, aún dentro de la mayoría de comunidades, aún dispone la fecha de celebración de las elecciones en coincidencia con las estatales, el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. Finalmente deja a la legislación autonómica la concreción del número de parlamentarios en los límites fijados en el estatuto y la determinación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

En cualquier caso se hace evidente una regulación estatutaria similar en cada Comunidad Autónoma y que simula a su vez la regulación electoral estatal. "Las similitudes que recogen los estatutos y las leyes electorales parecen seguir la dinámica de que «el único

---

<sup>41</sup> Art. 10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria: "1. El Parlamento estará constituido por Diputados y Diputadas elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional. 2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma. 3. El Parlamento será elegido por un período de cuatro años sin perjuicio de los casos de disolución anticipada. El mandato de los Diputados y Diputadas termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. El Parlamento electo será convocado por el Presidente cesante de la Comunidad Autónoma dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones. 4. Una ley del Parlamento de Cantabria regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, fijando su número que estará comprendido entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los mismos".

<sup>42</sup> J.M. CORONA FERRERO, "El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004, p.376.

principio teórico válido en el derecho electoral es que, una vez establecido un sistema, este se perpetúe por la ley de la inercia»<sup>43</sup>. Y como ya se ha adelantado, la conveniencia de esta uniformidad es discutible, lo era antes y lo es aún más ahora. La congelación uniforme que hay del sistema electoral afecta negativamente en tanto elementos no esenciales y completamente circunstanciales, como la barrera electoral, el número de parlamentarios y las correcciones del fraccionamiento en la representación, pueden llegar a no atender a la realidad política y social del momento, con las consecuencias socio-políticas que ello conlleva. Así mismo, la prolongación autonómica del sistema electoral estatal supone una completa ignorancia de las peculiaridades de la comunidad, que deberían requerir atenciones especiales y medidas personalizadas, motivo uno de los cuales fundamenta la existencia de las autonomías, y que en materia electoral se ignoran sin dilación.

#### **4.3. Regulación Normativa Específica**

A la par que los Estatutos de Autonomía se encontraría la ya mencionada Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Sin embargo se han analizado con anterioridad los estatutos por su vinculación más directa con el tema que se trata y por su capacidad de exceptuar a esta norma. Es importante en el sistema electoral autonómico esta ley de producción estatal ya que como dijo el Tribunal Constitucional, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia electoral, deberán respetar las normas estatales en desarrollo del derecho fundamental recogido en el art. 23 CE y las que regulen y garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de ese derecho<sup>44</sup>. Lo cual no es más que otra confirmación de lo expresado en anteriores sentencias, que han

---

<sup>43</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p. 16.

<sup>44</sup> Sentencia 154/1988, de 24 de agosto de 1988 del Tribunal Constitucional por el Recurso de Inconstitucionalidad 162/84. Fundamento Jurídico 3º.

sido citadas previamente. Y que implica la regulación estatal de determinados elementos del sistema electoral autonómico.

La LOREG tiene una doble aplicación en el ámbito autonómico, en primer lugar una aplicación directa, y en segundo lugar una aplicación supletoria<sup>45</sup>. La aplicación directa viene dada por la mayoría de los preceptos del título primero de la ley, pero lo más importante es la Disposición Adicional 1ª.2 LOREG<sup>46</sup>. Esta disposición en suma viene a determinar preceptos de la propia ley que se consideran indisponibles para el legislador autonómico. La aplicación supletoria abarca los arts. 2-153 LOREG y cumplen la función de solventar lagunas y vacíos legales en la legislación autonómica, gozan de este carácter supletorio por aplicación de la Disposición Adicional 1ª.3 LOREG<sup>47</sup>.

Por tanto, con absoluto respeto a lo establecido en la LOREG, solamente exceptuado por los Estatutos si fuese el caso, y con la limitación introducida en los propios estatutos, debe actuar el legislador autonómico. Es ahora el momento de hablar de las normativas autonómicas en sí.

Si bien hasta ahora se había estado realizando un análisis más general del sistema electoral autonómico, conviene ahora centrarse más en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pero no por ello

---

<sup>45</sup> J. OLIVER ARAUJO, "Los parlamentos autonómicos: Cuestiones generales de sus sistemas electorales", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.58 y ss.

<sup>46</sup> Disposición Adicional Primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General: "*En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152*".

<sup>47</sup> Disposición Adicional Primera apartado 3 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General: "*Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos*".

abandonar la conceptualización generalizada que, además, es importante para el entendimiento del sistema. Así que antes proceder con la normativa específica de Cantabria, conviene hacer breves alusiones a la generalidad de las comunidades.

Como Álvarez Conde explica “a la hora de aprobar leyes electorales y determinar qué han de regular éstas y qué cuestiones han de contener los Estatutos que les sirven de soporte, se puede hablar de dos modelos”<sup>48</sup>. Siendo estos dos modelos el de un estatuto detallista en consideraciones fundamentales, que limita las opciones del legislador autonómico, o las de unos estatutos con una regulación muy básica que deja la labor de concreción al legislador autonómico. Y como ya se ha visto antes, la opción adoptada por la generalidad de las Comunidades Autónomas fue el primer modelo. De forma que junto a la existencia de Estatutos de Autonomía muy minuciosos en la materia electoral, se encuentran sus aparejadas leyes electorales autonómicas de carácter primordialmente reglamentario. Así que ya de entrada se observa una similitud entre la regulación estatal y la autonómica, pues los estatutos regularon una prolongación del régimen general. Sin embargo podría apreciarse de forma mayoritaria una desviación de las líneas del general en un par de materias, la barrera electoral y la formula o modelo proporcional. Desviación que finalmente no se vio apreciada en tanto las leyes autonómicas han terminado por regular una barrera electoral idéntica o ligeramente superior a la establecida en la LOREG y han optado por el método D’Hondt que también recoge la LOREG.

La legislación autonómica en la Comunidad Autónoma de Cantabria se limita a la Ley de Elecciones al parlamento de Cantabria, la cual fue aprobada el 27 de marzo de 1987 (en su momento bajo el

---

<sup>48</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, “Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p. 15.

nombre de Ley de Elecciones a la Asamblea Regional), y la cual ha sido reformada cuatro veces, el 22 de marzo de 1991, el 24 de marzo de 1999, el 24 de mayo de 2000 y finalmente el 30 de mayo de 2010.

Cantabria, al igual que la mayoría de las Comunidades Autónomas, disponía de cierto margen de actuación en la regulación electoral, pese a las limitaciones previamente expuestas. Podría decirse que dicho margen se compone de la estructuración de las listas, la forma del ejercicio del voto, la concreta fórmula o modelo proporcional y la concreción de la barrera electoral o incluso su existencia<sup>49</sup>. Opciones que no fueron exploradas por el resto de comunidades, y tampoco por Cantabria<sup>50</sup>. Lo cual responde a un legislador autonómico que se veía cómodo en un sistema garantista de la estabilidad parlamentaria.

La ley electoral de Cantabria no requirió para su aprobación ninguna mayoría cualificada, un hecho sorprendente que constituye junto a otras pocas comunidades una excepción, y que el profesor Corona Ferrero ha manifestado junto a la idea de cambiarlo<sup>51</sup>. Concentra el grueso del sistema electoral cántabro en su artículo 17<sup>52</sup> y supone una norma redundante y rígida. Sorprende la remisión directa que hace la norma a la propia LOREG con solo la fijación de la barrera electoral en un porcentaje mayor (5%) que la norma a la que remite,

---

<sup>49</sup> M.A. PRESNO LINERA, "Derecho electoral autonómico redundante, reglamentario, minimalista y rígido", *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 15, 2010, p.128.

<sup>50</sup> E. GUILLÉN LÓPEZ, "El sistema electoral del Congreso de los Diputados: Principios constitucionales y resientes propuestas de reformas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011, p.222 y ss.

<sup>51</sup> J.M. CORONA FERRERO, "El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004, p.374.

<sup>52</sup> Artículo 17 de la Ley 5/1987, de Elecciones al Parlamento de Cantabria: "1. El Parlamento de Cantabria está integrado por treinta y cinco diputados elegidos en una circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Cantabria. 2. La atribución de escaños se hará en la forma establecida en el artículo 163.1, letras b), c), d) y e), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. 3. No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos".

siendo el único contenido “original” de la norma la fijación del número de diputados entre el margen establecido de forma estatutaria. Sorprendente pero no exclusivo, dado que como se expresó anteriormente, es la tónica en las leyes autonómicas de materia electoral. Llega incluso al extremo, la ley electoral cántabra, de indicar en su preámbulo que se realiza la ley bajo el riguroso respeto a los principios y disposiciones comunes de la LOREG<sup>53</sup>.

Pese a todo, este conformismo autonómico con un sistema que se veía funcional, el estatal, y la poca labor legislativa a la hora de innovar en aquellos lugares donde se hubiese podido, no ha de ser valorado solo negativamente. De la misma forma que resulta innegable la rigidez, la ignorancia de las peculiaridades regionales y la posible inadecuación acorde a las características territoriales de este sistema, resulta innegable, como recuerda el profesor Sanz Pérez que “la homogeneidad ha contribuido a la consolidación del sistema democrático y ha creado, a la vez, un subsistema propio de partidos en cada territorio autonómico, no calificado como de bipartidismo perfecto, y en el que han obtenido representación fuerzas políticas de naturaleza nacionalista y regionalista”<sup>54</sup>.

## **5. DISEÑO ESTRUCTURAL**

Tras un debido análisis del marco normativo constitucional, estatutario y ordinario del Régimen Electoral Autonómico, no cabe duda de que ahora procede comentar los diferentes elementos estructurales del régimen. Haciendo una valoración tanto genérica como específica de Cantabria cuando proceda.

---

<sup>53</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, en *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.176.

<sup>54</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.178.

Estos elementos estructurales serán los más importantes y definitorios de un régimen electoral, la circunscripción electoral, la barrera electoral y la fórmula electoral. Pero puede ser conveniente, antes de comenzar con el comentario a estos elementos, hablar del llamado Cuerpo Electoral, y de la Administración Electoral.

El llamado “cuerpo electoral” no es otra cosa que el electorado, es decir, el conjunto de ciudadanos con derecho al voto<sup>55</sup>. El derecho al voto, técnicamente el sufragio, es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española de 1978, al igual que lo recogen todas las constituciones de corte democrático, estando especialmente vinculado con la soberanía nacional. Es por eso que el art. 1.2 CE<sup>56</sup> dota de soberanía nacional al pueblo español, y la manifiesta en su participación política en el art. 23.1 CE, que es el artículo que propiamente recoge el derecho al sufragio. Por esta vinculación a la soberanía nacional, es un derecho de indudable naturaleza política, y ha tenido a lo largo de la historia una evolución acorde a las concepciones socio-políticas de cada época. Superados los sufragios sometidos a diferentes restricciones, hoy en día el sufragio recogido en la Constitución Española es el “sufragio universal”, y es el que se ha impuesto en todos los países democráticos. Sin embargo, tratándose de un derecho político, ya ha determinado el Tribunal Supremo, que tiene una doble vertiente, por un lado es un derecho subjetivo, y por otro una obligación ciudadana<sup>57</sup>. Esto es así dado que el derecho al sufragio se da a la generalidad de los ciudadanos españoles para que constituyan con su soberanía nacional las instituciones de autogobierno. Quedando acotado el concepto de electorado a los capacitados para ejercer el derecho o cumplir su

---

<sup>55</sup> J. OLIVER ARAUJO, “El cuerpo electoral en las elecciones autonómicas”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.107.

<sup>56</sup> Artículo 1.2 de la Constitución Española de 1978: “*La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado*”.

<sup>57</sup> Sentencia de 20 de diciembre de 1990, del Tribunal Supremo por el Recurso Extraordinario de Revisión 68/90.

obligación ciudadana, aquí se hallan en definitiva las razones de inhabilitación para el ejercicio del voto.

Explicado lo anterior, el cuerpo electoral se definiría como el conjunto de los ciudadanos con derecho de sufragio activo en las elecciones. Que en el caso de las elecciones autonómicas requiere que estos ciudadanos cumplan con los requisitos de mayoría de edad, empadronamiento en algún municipio de la Comunidad Autónoma, y que no se hallen privados de la legitimación para su ejercicio por resolución judicial. Esto supone, entre otras cosas, que no se puede afirmar que la población de una comunidad es el cuerpo electoral, ya que no toda cumplirá con los requisitos, y tampoco que son los votantes, ya que estos serán los que hagan ejercicio efectivo de su derecho al voto.

La Administración Electoral, por su parte, supone una institucionalización individual e independiente cuyo principal fin es velar por el cumplimiento de las disposiciones electorales. Es este fin precisamente, el que justifica esa condición de independencia que debe tener la Administración Electoral. Al respecto se ha manifestado el Tribunal Constitucional, alegando que “configura un sistema electoral, peculiar en relación con los de otros países, pero ni menos democrático ni menos garantista que aquéllos, y caracterizado, por lo que aquí importa destacar: a) por descansar en una Administración Electoral (art. 8 LOREG), integrada por Juntas compuestas en su mayoría por Magistrados y Jueces y en todo caso presidida por ellos, designados siempre por insaculación (arts. 9 y ss. LOREG), y por unas mesas electorales cuyos tres miembros están designados, en todo caso, por sorteo público... (Art. 26 LOREG)”<sup>58</sup>. En definitiva, la Administración Electoral es una administración que busca garantizar la puridad del procedimiento electoral, y ello es lo que fundamenta

---

<sup>58</sup> Sentencia 24/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional por el Recurso de Amparo 2552/1989

que tenga una naturaleza judicializada, si bien la propia naturaleza no ha estado exenta de debate doctrinal, siendo hoy en día la postura más extendida la mantenida en este texto, que se trata de una administración independiente<sup>59</sup>.

Todo esto es predicable tanto de la Administración Electoral estatal como de la autonómica, y mientras la primera se ve encarnada en la Junta Electoral Central, la segunda lo hace en la Junta Electoral Autonómica. Si bien como se menciono anteriormente, la Junta Electoral Autonómica es objeto de polémica por su regulación escasa y en favor de la Junta Central, no parece pertinente entrar al detalle de estas polémicas, sino que conviene mencionar brevemente las dos grandes críticas doctrinales. En primer lugar la junta autonómica no ha sido implantada en la totalidad de las comunidades, si bien si en la mayoría, pero en las que lo ha sido, se constituye de forma subordinada a la central. No obstante es la segunda crítica la más importante, su coincidencia con las juntas provinciales en el territorio. Siguiendo en la línea de argumentación del profesor Sanz, algunas leyes autonómicas (Ley de Cantabria y Ley de Murcia) disponen que en caso de coincidencia de las elecciones al parlamento autonómico, con otras convocadas por el Gobierno del Estado, sea la Junta Electoral Provincial la que actúe como Administración Electoral Autonómica, bajo las mismas competencias y funciones que las de la Junta Electoral Autonómica. Y ello ha evidenciado la poca trascendencia práctica de las funciones atribuidas a la Junta Electoral Autonómica. Teniendo más sentido las opciones adoptadas por otras comunidades uniprovinciales (Madrid, Navarra, Asturias y La Rioja), que no han constituido un órgano autonómico propio para funciones que al final no podrían poner en práctica.

---

<sup>59</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.179 y ss.

Ya en Cantabria, su ley electoral dispone una recreación autonómica de los principios y finalidad estatal para la Administración electoral en el art. 9 LEPC<sup>60</sup>, disponiendo también el orden jerárquico a seguir dentro de la administración. También, en su artículo 10<sup>61</sup> muestra la intención que comparten todas las leyes autonómicas electorales de judicializar al máximo la junta, entendiendo esta la manera más eficaz de garantizar la independencia de la administración.

Las funciones de la junta son coincidentes entre las comunidades que la disponen en su Administración Electoral, lo cual incluye a Cantabria. Siendo estas funciones las de proclamación de los diputados electos, resolución de consultas de las Juntas de Zona, emisión de instrucciones a las juntas jerárquicamente inferiores en materia de competencia, resolución de recursos y corrección de infracciones emitidas a razón del procedimiento electoral, siempre que no estén estas reservadas a los tribunales.

Hechos los comentarios oportunos al Cuerpo Electoral y a la Administración Electoral, procede ahora el análisis de la circunscripción, fórmula y barrera electoral.

---

<sup>60</sup> Artículo 9 de la Ley 5/1987 de elecciones al parlamento de Cantabria: “1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad. 2. La Administración Electoral de las elecciones al Parlamento de Cantabria estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Cantabria, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales”.

<sup>61</sup> Artículo 10 de la Ley 5/1987 de elecciones al parlamento de Cantabria: “1. La Junta Electoral de Cantabria es un órgano permanente y estará compuesta por: a) Tres Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, designados, mediante insaculación, por el propio Tribunal. b) Dos Vocales, Catedráticos o Profesores titulares de Derecho o Juristas de reconocido prestigio residentes en Cantabria, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales con representación en el Parlamento de Cantabria”.

### 5.1. Circunscripción Electoral

Puede definirse circunscripción electoral de varias formas, "división del territorio a la que se atribuyen uno o varios escaños a elegir"<sup>62</sup>, porciones de territorio en que se dividen las Comunidades Autónomas a efectos electorales<sup>63</sup>, o más exhaustivamente "aquella zona en la cual los votos emitidos por las personas con derecho a sufragio constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos, con independencia de los votos emitidos en otra zona electoral"<sup>64</sup>. En cualquier caso quedan claros los caracteres propios de la circunscripción electoral, una división territorial a efectos electorales, que encuentra su utilidad en el cómputo de los votos de esas zonas de forma independiente, y con la finalidad de asignar un determinado número de escaños por zonas. Y es de especial utilidad para distinguir la circunscripción electoral del colegio electoral, el cual "divide de tal modo a la circunscripción que todos los electores puedan ejercer con comodidad su derecho (o su obligación) de votar"<sup>65</sup>.

Esta definición hay que completarla, o matizarla si se quiere, con las modalidades de circunscripción. Existen pues dos modalidades de circunscripción electoral, la circunscripción única o uninominal, y la circunscripción múltiple o plurinominal. La primera modalidad supone la ausencia de división territorial, es decir, en lugar de dividir un territorio en varias zonas a efectos electorales, se acota todo el territorio para el cómputo electoral. En consecuencia todos los votos emitidos en ese territorio acotado (que es el general sin dividir) suman para la asignación de escaños destinados a ese territorio, es

---

<sup>62</sup> Circunscripción Electoral, Diccionario de Términos, Senado de España.

<sup>63</sup> J.M. GIL-ROBLES Y QUIÑONES y N. PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, *Diccionario de términos electorales y parlamentarios*, Taurus, Madrid, 1977, p.45 y 92.

<sup>64</sup> F. PAU I VALL (coord.), *Parlamento y sistema electoral. VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p.204-205.

<sup>65</sup> L. CASTILLO RALDA (coord.), *Diccionario Electoral*, CAPEL, Costa Rica, 1989, p.103.

por ejemplo el sistema seguido en Cantabria. La segunda modalidad si requiere la división territorial, que en el caso de las autonomías es una subdivisión respecto del régimen general, en este caso cada zona territorial actúa de forma independiente para el cómputo de votos y la asignación de los escaños que correspondan por zona.

Ambos tipos de circunscripciones son compatibles con un sistema proporcional, si bien podrían requerir en cada caso de correcciones para garantizar la proporcionalidad del sistema. En el caso de la circunscripción uninominal esta corrección puede realizarse mediante igualaciones proporcionales (la fórmula electoral) o listas complementarias<sup>66</sup>, mientras que en el caso de la circunscripción plurinominal cobra más relevancia la magnitud de las circunscripciones (el número de representantes o escaños asignados a cada zona territorial con relevancia electoral)<sup>67</sup>.

Es esencial a la hora de hablar de las circunscripciones hablar de la magnitud de las mismas. Pues aunque su mayor importancia radique en las plurinominales, no se debe olvidar que en España hay una gran mayoría de circunscripciones plurinominales, y en cierto modo también cobra relevancia en las uninominales. Se trata además del elemento causante primordialmente de las desproporcionalidades que se puedan apreciar en España<sup>68</sup>. "La importancia de esta variable electoral es digna de tener muy en cuenta, ya que el tamaño de la circunscripción, en los términos planteados más arriba, es decir, entendiendo el tamaño como número de escaños a elegir, podrá condicionar en algún modo el funcionamiento de una concreta fórmula electoral, y por extensión puede tener efectos en la influencia

---

<sup>66</sup> L. CASTILLO RALDA, *Diccionario Electoral*, CAPEL, Costa Rica, 1989, p.103.

<sup>67</sup> J. OLIVER ARAUJO, "La circunscripción electoral en las elecciones autonómicas", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.186.

<sup>68</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.186.

de la representación política”<sup>69</sup>. En términos de proporcionalidad, a mayor magnitud de la circunscripción electoral, mayor proporcionalidad del sistema. Tesis defendida por varios autores doctrinales entre los que se pueden encontrar a Dieter Nohlen<sup>70</sup>. Autor que defendía también que los cambios en la magnitud de las circunscripciones podrían incluso suponer un cambio del sistema electoral.

No menos importancia tiene la delimitación de las circunscripciones, pues esta tiene una influencia también en la proporcionalidad del sistema y el sistema de partidos. Debiéndose evitar a toda costa en la delimitación de las mismas el llamado *gerrymandering*, fenómeno que se puede definir como “arreglo intencionado, y no accidental, de los límites de las circunscripciones electorales según la dispersión geográfica del electorado de un candidato o de un partido”<sup>71</sup>, y que sigue el claro fin de beneficiar a ese candidato o partido de cara al resultado electoral. Una correcta delimitación, debe pues, atender a realidades territoriales preexistentes o a funciones políticas y administrativas<sup>72</sup>.

En lo referente a la delimitación de la circunscripción electoral no existe en España casos de *gerrymandering*, pues la generalización de la división por provincias ha supuesto precisamente lo contrario a esto. En tanto la provincia es una división territorial previa y objetiva, se encuentra libre de manipulaciones de *gerrymandering*. Esta generalización de la provincia como circunscripción nuevamente sitúa

---

<sup>69</sup> E. DE ALBA BASTARRECHEA, “Los modelos electorales y su repercusión sobre los Grupos parlamentarios”, *Los Grupos parlamentarios, Asamblea, Revista parlamentaria de la asamblea de Madrid*, Madrid, 2007, p.143.

<sup>70</sup> D. NOHLEN, “Diseño institucional y evaluación de los sistemas electorales”, *IV Congreso Internacional de derecho Electoral y IV Congreso Nacional de tribunales y salas estatales de los estados mexicanos*, Morelia, Michoacán, 2002, p.121 y ss.

<sup>71</sup> L. CASTILLO RALDA (coord.), *Diccionario Electoral*, CAPEL, Costa Rica, 1989, p.105.

<sup>72</sup> E. DE ALBA BASTARRECHEA, “Los modelos electorales y su repercusión sobre los Grupos parlamentarios”, *Los Grupos parlamentarios, Asamblea, Revista parlamentaria de la asamblea de Madrid*, Madrid, 2007, p.144.

a España dentro del marco europeo de derecho electoral, pues la mayoría de países de su entorno delimitan la circunscripción a las divisiones territoriales de naturaleza política o administrativa<sup>73</sup>. Aunque esta generalización no es unánime; ya se disponían en los Acuerdos Autonómicos de 1981 la posibilidad de que algunas Comunidades Autónomas acudieran a un tipo de división territorial diferente para la delimitación de sus respectivas circunscripciones electorales<sup>74</sup>. En concreto solo cuatro Comunidades Autónomas recogen supuestos de circunscripción distintas de la provincia (Canarias, Baleares, Murcia y Asturias). Siendo razonable los supuestos de Canarias y Baleares dada su condición de islas, y exceptuando aquellas comunidades que delimitan la circunscripción a la Comunidad Autónoma en sí, pero siendo uniprovinciales, resultan muy interesantes los supuestos de Murcia (que recoge cinco circunscripciones) y Asturias (que recoge tres circunscripciones)<sup>75</sup>.

Mientras que en Asturias la división en tres circunscripciones parece razonable, pues se basa para la misma en partidos judiciales (como dispone su estatuto) o en municipios (como dispone la Ley de Asturias 4/1986, de 26 de diciembre), estableciendo las circunscripciones central, occidental y oriental; no parece tan razonable la de Murcia. La división de Murcia puede producir cierta sensación de artificialidad en tanto las circunscripciones son cinco, conformadas por la reunión de los municipios de la región, pero que sin embargo no solo no tienen nombre, sino que entre la disposición estatutaria y la elaboración de la ley electoral autonómica (que no cambia la división territorial estatutariamente establecida) no hubo

---

<sup>73</sup> Informe del Consejo de Estado sobre las propuestas de modificación del Régimen Electoral General, p.167.

<sup>74</sup> Punto 6º y 7º del apartado "Elecciones", epígrafe "4.1. Asambleas de las comunidades Autónomas", *Acuerdos Autonómicos de 1981*.

<sup>75</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p.28.

ningún intento claro de comarcalización<sup>76</sup>. Sin que sea esto suficiente para deducir que se trata de un caso de *gerrymandering*, no cabe duda de la reducción clara de la proporcionalidad en la Región de Murcia en tanto para cinco divisiones, tres de ellas tienen una atribución de escaños muy escasa respecto de las otras dos. Lo cual introduce aquí “una altísima dosis de efecto mayoritario”<sup>77</sup>. Debiéndose añadir que en ambas comunidades autónomas se han llevado a cabo pactos políticos por cambiar esta situación. Concretamente en Asturias se ha intentado en dos ocasiones, en el año 2012 y en el año 2015, este último intento protagonizado por los partidos políticos PSOE e IU, los cuales pactaron cambios electorales pero que no afectarían realmente a las circunscripciones sino al reparto de los escaños, correspondiendo 35 a las circunscripciones del modo legalmente previsto, y los 10 restantes en base a los votos restantes de los partidos que hubieran obtenido representación. Por su parte en Murcia un pacto político llevado a cabo por los partidos PSOE-PSRM, Ganar la región, UPyD y Podemos; quedando fuera del mismo PP y Ciudadanos, pretende cambiar la artificiosa circunscripción de Murcia a una circunscripción única. Al contrario que el pacto de Asturias, que se trataría más de una improvisada fórmula electoral que de un cambio en las circunscripciones, el pacto de Murcia podría suponer un abandono de esa circunscripción tan múltiple que genera una clara desproporción en las magnitudes electorales y aleja al sistema de su proporcionalidad deseada, siendo un gran acierto si se lograra efectuar finalmente el cambio.

Y es que la delimitación de las circunscripciones afecta a la magnitud de las mismas, y ello en consecuencia afecta a la proporcionalidad del

---

<sup>76</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.187-188.

<sup>77</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.188.

sistema. Generándose aquí una relación inversa entre el número de circunscripciones y la magnitud de las mismas, pues a más circunscripciones menos magnitud de estas. Si antes se afirmaba que a mayor magnitud mayor proporcionalidad, por el mismo razonamiento y en la línea defendida por el profesor Sanz, un mayor número de circunscripciones supone una reducción de la proporcionalidad y un aumento de los efectos mayoritarios.

Juega en esta relación delimitación-magnitud un papel muy importante la constitución al imponer la obligatoria representación de las diversas zonas territoriales, lo cual recoge en su art. 152.1 como ya se ha visto previamente. Y es que lo que en un principio podría parecer justo y razonable, es decir, acotar las circunscripciones y la magnitud de las mismas en función de la población, para acudir a un sistema más proporcional, se ve truncado por la exigencia de representación de zonas territoriales de muy escasa población. Se observan aquí extremos opuestos, que han terminado por suponer una sobrerrepresentación de las zonas menos pobladas y una infrarrepresentación de las más pobladas<sup>78</sup>.

A modo de resumen y por la innecesaridad de entrar exhaustivamente en cada regulación autonómica, se puede afirmar que las diecisiete comunidades se mueven en el marco de delimitación de entre una circunscripción como mínimo y nueve como máximo<sup>79</sup>. Mientras que el sistema de reparto de los escaños entre las diferentes circunscripciones es prácticamente invariable, sobre la base del criterio recogido en la LOREG, se establece un mínimo de diputados por circunscripción y se le añaden el resto sobre una cuota de reparto distribuida entre la población de derecho de cada

---

<sup>78</sup> J. OLIVER ARAUJO, "La circunscripción electoral en las elecciones autonómicas", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.218 y ss.

<sup>79</sup> J. OLIVER ARAUJO, "La circunscripción electoral en las elecciones autonómicas", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.208.

circunscripción<sup>80</sup>. Con las excepciones de algunas comunidades que adquieren sistemas de reparto distintos, aunque no sustancialmente. Resultado que junto a lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que en muchas ocasiones, más que un sistema proporcional, se aprecia en el Régimen Electoral Autonómico un sistema mayoritario corregido.

En el caso de Cantabria el carácter uniprovincial de la circunscripción no fue en absoluto debatido, y ya venía disponiéndose así desde los citados Acuerdos Autonómicos de 1981. Esto pese a que en el art. 10 del proyecto de Estatuto de Autonomía para Cantabria de 1980, elaborado por la Asamblea Mixta de parlamentarios y diputados provinciales, se dispusiera que la circunscripción electoral sería el partido judicial<sup>81</sup>. Y como se veía anteriormente en el citado art. 17 de la Ley 5/1987, Cantabria dispone un número de 35 diputados a elegir, bajo el procedimiento regulado por el art. 163 de la LOREG, con la única diferencia de elevar la barrera electoral del 3% al 5%. Lo cual con los datos del Instituto Cántabro de Estadísticas (ICANE) del periodo de todo 2015, supone una relación de proporcionalidad de 1/16720, es decir, un diputado cada 16720 electores aproximadamente. Datos que aún siendo mejor que la media española, han sido empeorados respecto del antiguo número de parlamentarios (39) y se alejan del ideal, ya propuesto por el profesor Sanz<sup>82</sup>, de 45 diputados, el máximo posible y el que ofrecería mayor proporcionalidad en la relación diputado-elector.

---

<sup>80</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.188-189.

<sup>81</sup> J.M. CORONA FERRERO, "El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004, p.377.

<sup>82</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral", p.226.

## 5.2. Fórmula Electoral

Como al principio del apartado anterior se mencionaba, si bien la delimitación y magnitud de las circunscripciones era de suma importancia en las comunidades plurinominales, no ya para la proporción diputado-elector, sino para la propia proporcionalidad del sistema, no era este elemento tan relevante para la proporcionalidad del sistema en las comunidades uniprovinciales. De lo expuesto sobre Cantabria queda claro que a mayor magnitud en la circunscripción, que es única, mayor relación diputado-elector habrá, sin embargo no se evade con esto la posibilidad de una naturaleza mayoritaria que quizás esta intrínseca en una circunscripción uninominal. Como es lógico, y por exigencia constitucional, esta circunstancia ha de ser corregida y reconducida a un resultado proporcional. La vía para ello es la llamada Formula Electoral, que además procura corregir los errores en las comunidades plurinominales.

La existencia de una fórmula electoral proporcional viene impuesta de forma indirecta por la constitución en el momento que esta dispone que el reparto de escaños a las asambleas legislativas autonómicas, al igual que el Congreso de los Diputados, se haga con arreglo a un sistema de representación proporcional. Este mandato constitucional persigue que la implantación en el órgano representativo de la Comunidad Autónoma de los partidos políticos se corresponda con su implantación en el panorama social<sup>83</sup>.

De esta manera una fórmula electoral puede ser definida como “el procedimiento por el cual se asignan los escaños a las distintas formaciones políticas que han concurrido al proceso electoral, en

---

<sup>83</sup> J. OLIVER ARAUJO, “La fórmula electoral y las listas electorales en los comicios autonómicos”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.268.

función de los votos validos que cada una de ellas ha obtenido”<sup>84</sup>. Definición que encuentra respaldo en una pronunciación emitida por el Tribunal Constitucional, afirmando que la representación proporcional “es la que persigue atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandatos en relación a su fuerza numérica. Cualesquiera que sean sus modalidades concretas, su idea fundamental es la de asegurar a cada partido político o grupo de opinión una representación, si no matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su importancia real”<sup>85</sup>. No obstante a ello el mismo tribunal ha insistido a lo largo de su jurisprudencia en que la proporcionalidad es una realidad difícil de alcanzar y muy dependiente de las circunstancias particulares de los distritos electorales, lo cual le ha llevado a afirmar que el requisito de proporcionalidad es en realidad un mandato tendencial u orientativo<sup>86</sup>.

La imposición constitucional al legislador autonómico no es tan restrictiva como parece. En primer lugar, esta imposición se extrae del art. 152.1 CE, lo cual supone que no es aplicable a todas las Comunidades Autónomas, encontrando aquí el primer margen de discrecionalidad a servicio del legislador estatutario de aquellas comunidades que no les fuera aplicable el artículo mencionado. Sin embargo como ya se ha mencionado en multitud de ocasiones, la totalidad de los legisladores estatutarios se sometieron voluntariamente al sistema configurado en el art. 152.1 CE. Esto supuso un aumento de la restricción a la hora de elegir la fórmula electoral, pues solo cabían las fórmulas proporcionales. Pero precisamente aquí se encuentra el segundo margen de

---

<sup>84</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.190.

<sup>85</sup> Sentencia 40/1981, de 18 de diciembre del tribunal Constitucional, por el Recurso de Inconstitucionalidad 208/81.

<sup>86</sup> Sentencias 36/1990, 40/1981, 75/1985, 193/1989, 45/1992, 30/1996, etc. del Tribunal Constitucional.

discrecionalidad o de actuación al servicio de las Comunidades Autónomas, esta vez, de todas ellas. Pues las mismas podían decidir que fórmula proporcional, de todas las existentes, podían adoptar<sup>87</sup>. Y también como se ha explicado en varias ocasiones, el legislador autonómico en un acto perezoso y conformista no innovo, sin excepciones, en la elección de la fórmula. Los distintos legisladores autonómicos asumieron la fórmula incluida en la LOREG de forma sistemática. Esta fórmula es la ya famosa Fórmula D´Hondt.

El nombramiento de esta fórmula, acorde a los tiempos que se viven, obliga a hacer una breve mención a la controversia que esta ha generado, aun cuando esta controversia es más provocada por los diferentes intereses políticos que por la propia fórmula. Sin entrar en detalles del funcionamiento del método D´Hondt, hay que decir que este supone una atribución de cocientes, que se traduce en la asignación de escaños a las formaciones políticas que ya le han sido asignados, favoreciendo levemente a las mayorías políticas. Es decir, esta fórmula produce un índice de sobrerrepresentación en las mayorías y un índice de infrarrepresentación en las minorías.

Es tan defendible la idea de esta fórmula como de otra que haga precisamente lo contrario, en cualquier caso las variaciones son mínimas, y no se hablan de escaños suficientes como para cambiar el mapeado político de ninguna cámara en ningún supuesto. Como ya se afirmaba anteriormente, la culpa de la desproporcionalidad del sistema recae en la circunscripción electoral, no en la fórmula utilizada.

Cabe matizar, que aún sobre el bajo impacto producido por el método D´Hondt, es el método con mayor distorsión de preferencias de los que le son similares. Esto supone que es el método que más se aleja

---

<sup>87</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p.27.

de una proporcionalidad pura <sup>88</sup> . Pero que sin embargo, es precisamente este mayor índice de desproporcionalidad en favor de las mayorías la característica que fundamenta su elección para el Congreso de los Diputados, pues es la más “adecuada” para garantizar gobiernos estables<sup>89</sup>. Y que probada su estabilidad tras las primeras elecciones generales, se asumió en masa por las autonomías.

A modo de recapitulación antes de seguir, es importante explicar que la distorsión provocada por el método D´Hondt, si bien mayor a la de otros métodos, en realidad aumenta conforme disminuye la magnitud electoral, es decir, el número de escaños atribuidos a cada circunscripción. Por eso antes se afirmaba que a mayor magnitud, mayor proporcionalidad. Permitiendo ahora reafirmar que más allá de la formula, ha de hacerse la corrección en la magnitud si se desea una mayor cercanía a la proporcionalidad pura.

Es preciso completar el comentario a la fórmula electoral con las listas electorales. En todas las elecciones políticas de España, a excepción del Senado; y esto incluye las autonómicas, se utilizan listas cerradas y bloqueadas<sup>90</sup>. Así mismo el fundamento de estas listas viene dado por la necesidad de un gobierno estable tras la salida de una dictadura, como ocurrió en el momento de establecimiento de este tipo de listas. Pero poco defendible es ahora esta modalidad, cuando las circunstancias socio-políticas son radicalmente diferentes, y la distancia diputado-elector comienza a hacerse notar de forma considerable por la incapacidad del elector de

---

<sup>88</sup> M. LAAKSO, “The maximum Distortion and problem of the first divisor of different P.R systems”, *Scandinavian Political Studies*, vol.2, núm.2, 1979.

<sup>89</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.192.

<sup>90</sup> J. OLIVER ARAUJO, “La fórmula electoral y las listas electorales en los comicios autonómicos”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.286.

configurar un voto acorde a sus convicciones en tanto se le presenta una lista que debe votar a razón de mayor afinidad. Una visión de unas listas mucho más flexibles, sin necesidad de serlo en su totalidad, no debería ser problemática, y por el contrario, debería suponer un avance a unas futuras listas de libre configuración. Reconociendo no obstante, que es inevitable la intromisión de intereses políticos en este tema, pues bien cierto es que a mayor complejidad de las listas, menor índice de participación electoral.

Por otra parte, las listas cerradas y bloqueadas impiden al elector tener control sobre el comportamiento interno del partido político, comportamiento que sin duda acaba afectando al mandato representativo, dolencia del sistema que puede ser subsanada sin una apertura de las listas, sino con la mayor presencia de elecciones primarias en los partidos políticos<sup>91</sup>.

En todo caso el debate sobre las listas electorales es arduo y profundo, y tiene incidencias en intereses políticos, sociales e incluso económicos, lo cual alejaría demasiado del fin ahora perseguido.

### **5.3. Barrera Electoral**

Se define Barrera Electoral o Umbral Electoral como el porcentaje mínimo de votos que necesita superar una fuerza política para que le sea atribuido algún escaño, y se trata en todo caso de un elemento polémico<sup>92</sup>.

La polémica de este elemento se ve fundamentada en que, en aras de una estabilidad gubernamental y evitar una excesiva fragmentación de la cámara representativa, se limita

---

<sup>91</sup> J. OLIVER ARAUJO, "La fórmula electoral y las listas electorales en los comicios autonómicos", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.285 y ss.

<sup>92</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.194.

considerablemente el número de partidos con acceso al parlamento, que en el caso del parlamento autonómico, con una media de 5% de barrera electoral, se secciona drásticamente a los partidos pequeños<sup>93</sup>.

La popular crítica a la fórmula D'Hondt a la que asiste la sociedad española actual, con gran desinformación al respecto, junto a la Barrera Electoral, ha generado un comportamiento de concentración de los votos en los grandes partidos. Que se ha visto apodado en el uso popular y mediático como el "voto útil". Es decir, por temor a que el voto emitido a un partido pequeño no tenga manifestación en el mapeado político del parlamento, se concentran los votos en los grandes partidos. Un efecto secundario que indirectamente ha venido produciendo la barrera.

Esta clara limitación en la proporcionalidad del sistema electoral, tanto del general como del autonómico, ha sido declarada constitucional, aunque sometida a límites, por el Tribunal Constitucional, en favor de la funcionalidad del órgano representativo<sup>94</sup>. Concretamente para que la barrera electoral sea coincidente con la constitución, deberá ser un porcentaje razonable que en ningún caso distorsione excesivamente la voluntad popular<sup>95</sup>.

A nivel autonómico se pueden encontrar solo dos barreras electorales, las de 3% y las del 5%, a excepción del caso especial de Canarias. La más accesible es claramente la del 3%, que además solo cobra relevancia práctica en las grandes comunidades, pues en el resto, dado su reducido distrito, aún sin previsión de barrera alguna, aquellos partidos con votaciones inferiores al 3% no obtendrían

---

<sup>93</sup> G. SARTORI, "El Sistema electoral y el problema del centro", *El Mundo*, 2007, p.4.

<sup>94</sup> Sentencia 75/1985, de 21 de junio del Tribunal Constitucional.

<sup>95</sup> A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007, p.196.

escaños.<sup>96</sup> Mientras que las del 5% son las que más dificultad ponen a los nuevos partidos.

Conviene mencionar el caso excepcional de Canarias por este preciso rasgo. En primer lugar la barrera electoral canaria presenta la peculiaridad de ser doble. Para participar en el reparto de escaños se exigen dos barrera pero de forma alternativa, o bien se obtiene al menos el 6% de los votos a nivel regional o bien se obtiene el 30% a nivel insular. En este punto señala López Alquilar<sup>97</sup> que el 6% exigido a nivel regional es un porcentaje altísimo, una barrera demasiado elevada, ciertamente la más elevada de toda España acorde a la región acotada para su cómputo. A la vez que califica de absurda la segunda barrera puesto que en tanto alcanzar un 30% de los votos a nivel insular permite entrar al reparto de escaño siempre que no se haya alcanzado el 6% a nivel regional, pues en ese caso se entraría por el 6%. La existencia de esta segunda barrera podría darse por inoperativa en el caso que se alcance el 6% a nivel regional, ya que entonces da igual lo que suceda a nivel insular, o podría darse por inconstitucional en el caso que sin alcanzar el 6% en ninguna región se acceda al reparto por la barrera insular, dado que estaría desvirtuando la primera barrera y generando una clara desigualdad en el acceso al parlamento. Desigualdad que se fundamenta en la distribución desigual de la población que existe en las islas, la cual ha caracterizado a las mismas desde siempre.

Al margen del curioso caso canario en Cantabria como ya se ha mencionado en más de una ocasión la Barrera Electoral se ajusta a la generalidad, siendo del 5%. Situación que sin duda alguna ha tenido relevancia en la historia electoral de la comunidad, pues en el año 1991 el partido político Izquierda Unida no obtuvo representación

---

<sup>96</sup> M.A. PRESNO LINERA, *El Derecho al Voto*, Tecnos, Madrid, 2003, p.195.

<sup>97</sup> J.F. LÓPEZ AGUILAR, "Los problemas de constitucionalidad del Sistema Electoral canario", *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 51, 1997, p.120 y ss.

política en el parlamento autonómico por recibir un 4.87% de los votos, porcentaje que suponía 13.790 votos, lo cual es dejar sin representación parlamentaria a una parte no pequeña de la población cántabra<sup>98</sup>. Por otra parte esta barrera electoral tan elevada ha supuesto que superar la misma corresponda a tener dos diputados mínimos en el parlamento de Cantabria, otro argumento en favor de una modificación de la misma.

## **6. PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

A la hora de hablar del procedimiento electoral seguido en cualquier Comunidad Autónoma, es inevitable comenzar hablando de la Convocatoria Electoral. La convocatoria es el “acto jurídico a través del cual se efectúa por la autoridad competente el llamamiento a los actores electorales a cumplir la función legalmente determinada, y a los electores a participar en el proceso electoral correspondiente”<sup>99</sup>. Con lo cual no es raro que se dispongan artículos sobre la celebración de las elecciones en los propios Estatutos de Autonomía, no así como su injustificada coincidencia en ocasiones, con la fecha del régimen general, que ya ha sido comentada.

Los Decretos de Convocatoria, por lo general, coinciden en su contenido esencial, disponiendo el día de celebración de los comicios, número de diputados que corresponden a cada circunscripción, duración de la campaña electoral, etc. Lo que no suelen disponer de forma general, aunque hay alguna excepción, es la disolución de la Cámara<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral”, p.233.

<sup>99</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral”, p.234.

<sup>100</sup> J. OLIVER ARAUJO, “El procedimiento electoral en las elecciones autonómicas”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.410.

En Cantabria concretamente, se dispone en el art. 10 de su estatuto que se celebraran elecciones autonómicas el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos regulados por la LOREG.<sup>101</sup> Siendo esto sumamente criticable, sugiriendo incluso la posibilidad de pactos entre fuerzas políticas, de dudosa legalidad para beneficio en las votaciones, aprovechando la coincidencia de tantas elecciones autonómicas el mismo día.

La convocatoria da, por tanto, inicio al procedimiento electoral, y por ello la incluye en la definición de procedimiento electoral Joan Oliver que define al mismo como un “conjunto de fases que se sucede, de forma concatenada, desde la convocatoria de las elecciones, hasta la proclamación de los candidatos electos”<sup>102</sup>.

En lo que respecta al procedimiento electoral, este es coincidente entre las comunidades y en las delimitaciones de la LOREG. De forma que correspondería a la Junta Electoral de Cantabria las competencias en la ley estatal definidas<sup>103</sup>. Aunque apunta el profesor Corona que merece ser resaltado, no para bien, el comentado cambio legislativo que regula la solución para un caso de concurrencia de las elecciones autonómicas con otras convocadas por el gobierno de la nación, supuesto que lejos de ser excepcional es el único contemplado hasta la fecha.

## **7. DISFUNCIONALIDADES DEL SISTEMA**

Procede ahora hacer una crítica a todo este Proceso Electoral Autonómico que se ha venido analizando poco a poco. Es en realidad

---

<sup>101</sup> J.M. CORONA FERRERO, “El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004, p.378.

<sup>102</sup> J. OLIVER ARAUJO, “El procedimiento electoral en las elecciones autonómicas”, en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.403.

<sup>103</sup> A.L. SANZ PÉREZ, “La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral”, p.236.

una compilación de críticas ya hechas en cada apartado, pero que visualmente es ventajoso reunir las en un solo punto.

La primera gran crítica que se puede realizar al Sistema Electoral Autonómico es la regulación electoral detallada que disponen los Estatutos de Autonomía. Como se explicaba al principio de esta exposición, los estatutos han ido incorporando cada vez más materias meramente procedimentales y de poco contenido esencial a sus artículos reguladores de materia electoral, pese a no constatarlos como títulos competenciales propios a la Comunidad Autónoma como ya también se había explicado. Estas decisiones generalizadas en todas las comunidades es la principal causa de la rigidez del proceso autonómico<sup>104</sup>.

Si bien es cierto que algunos estatutos van más allá que otros, la totalidad de los mismos de una forma u otra han llegado a regular de forma excesiva, convirtiendo a la ley autonómica en una norma reglamentaria principalmente<sup>105</sup>. El Estatuto de Autonomía de Cantabria por ejemplo fija la fecha de celebración de las elecciones, que más allá de la conveniencia o no de esa fecha, es absurdo congelar de esa manera un elemento de carácter plenamente procedimental. La clara inconveniencia de esto, como ya se dijo, no es herir la potestad normativa del legislador autonómico, sino forzarle a buscar grandes consensos, no muy justificados, para los cambios que estime oportunos en la legislación electoral, y en todo caso dilatando el proceso para ese cambio. Lo cual parece absurdo cuando se habla de una realidad cambiante, como se ha visto en este año, ahora que un cambio socio-político ha colmado al país y las ansiadas reformas en materia electoral urgen más que nunca.

---

<sup>104</sup> M.A. PRESNO LINERA, "Derecho electoral autonómico redundante, reglamentario, minimalista y rígido", *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 15, 2010, p.137 y ss.

<sup>105</sup> E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61, p.18 y ss.

Una segunda gran crítica puede ir dirigida hacia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha hecho interpretaciones muy poco autonomistas de los preceptos electorales autonómicos de la constitución. La constante acotación de las competencias legislativas ha supuesto una homogeneidad, que aún siendo perseguida, puede ahora ponerse en duda su conveniencia. Existiendo posibilidades constitucionales y viables para la configuración del proceso electoral, dar tanta fuerza intrusiva a la legislación estatal ha supuesto una restricción radical al legislador autonómico, y recae aquí la culpa de la decisión estatutaria de blindar la regulación electoral.

La tercera crítica es la remisión de carácter casi reglamentario, que por propia voluntad, lleva a cabo el legislador autonómico a la ley estatal allí donde tiene libertad para regular. En consonancia con lo anterior, si algunos Estatutos son más limitativos que otros, algunos legisladores autonómicos tienen más libertad que otros. El legislativo de Cantabria en su caso, goza de bastante libertad para regular, y al igual que la mayoría de los legisladores autonómicos, puede regular la fórmula electoral, la barrera electoral, aspectos del procedimiento, la administración electoral, etc. Sin embargo asiste a una constante remisión a la normativa estatal y cambios, como el de la barrera electoral, nada fundamentados y altamente perjudiciales<sup>106</sup>. Todo fundamentado en una homogeneidad perseguida por la búsqueda de la llamada gobernabilidad. Fin quizás adecuado en los inicios de la democracia, pero que ahora suenan a mantenimiento del poder a toda costa. Y es que las circunstancias actuales del proceso electoral, tanto autonómico como general, permiten la continuidad de los partidos asentados a costa de dificultar el surgir de los nuevos partidos.

---

<sup>106</sup> J. OLIVER ARAUJO, "Los parlamentos autonómicos: Cuestiones generales de sus sistemas electorales", en *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011, p.82 y ss.

Por último, una crítica más enfocada a Cantabria, es la ausencia de requerimiento de mayorías cualificadas para las leyes electorales de la comunidad. Si bien una rigidez impuesta por el legislador estatutario obligando a cambiar el propio estatuto para un cambio normativo no procede, tampoco puede afirmarse que proceda una facilidad de cambio en la cámara autonómica de la ley electoral<sup>107</sup>. Podría asistirse a una ley partidista, con lo cual, es muy criticable que no exista para Cantabria la exigencia de una mayoría cualificada para el cambio de la ley electoral, o su creación.

## **8. CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS**

Del análisis efectuado no cabe otra conclusión que la innegable homogeneidad existente entre los procesos autonómicos y el proceso general en materia electoral. Homogeneidad que por su generalización alcanza a Cantabria, y de forma especial, siendo de las comunidades más uniformes con la regulación estatal. Pero de la misma forma cabe decir que esta homogeneidad ha sido perseguida intencionalmente y ha funcionado acorde a la finalidad que se le atribuía. Centrados en la conformación de gobiernos estables y duraderos, el legislador constitucional, estatal, estatutario y autonómico conformaron un sistema que aún con sus críticas ha demostrado ser plenamente funcional. Pero a los nuevos tiempos se requieren nuevas leyes, es inevitable que una materia como la electoral, tan vinculada a las concepciones socio-políticas de la sociedad, se vea avocada al cambio cuando estas concepciones sociales han cambiado radicalmente de cómo eran cuando la legislación se conformó. Por ello la valoración que puede hacerse a esta legislación no es ni negativa ni positiva, sino neutral, y en todo caso, con necesidad de cambio. La legislación autonómica actual no

---

<sup>107</sup> J.M. CORONA FERRERO, "El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004, p.379 y ss.

se corresponde con los planteamientos políticos que la sociedad está efectuando, y no parece estar debidamente adaptada a los requerimientos de la ciudadanía española.

No cabe duda alguna de que el Proceso Electoral Autonómico, al igual que el general, genera una controversia en todos los ámbitos, sociales, doctrinales, económicos, etc. Y con la controversia se encuentran opiniones a favor y en contra. Opiniones de las cuales nacen las posibilidades de reformas. Si algo genera una controversia tan grande, incluso en la propia doctrina, no cabe duda de la necesidad del camino, si bien no radical, si adaptativo. Pero también es cierto que una reforma en el Régimen Electoral ha de ser cuidadosa y pausada por las consecuencias que esta puede generar. Procede limitarse ahora a enumerar una serie de propuestas de reformas, serias, que han sido emitidas por varios autores doctrinales y gozan de un apoyo mayoritario en la mayoría de las veces.

Antes de nada aclarar que no se abordará aquí reformas de elementos plenamente controlados por la legislación orgánica estatal, como puede ser la edad para el ejercicio al derecho del voto, pues se alejaría de una perspectiva autonómica.

Moviéndose dentro de un Sistema Electoral Proporcional, lo primero que hay que añadir es que todo Sistema Electoral Proporcional tiene tres variables básicas, la fórmula electoral, la magnitud electoral y la barrera electoral<sup>108</sup>. Luego si se desea un cambio en el fondo del sistema, se deberán modificar al menos una de esas tres variables. El resto de cambios son más superficiales. Y aunque son cambios que son también propuestos en varias ocasiones y tienen su importancia, no serán aquí exhaustivamente comentados.

---

<sup>108</sup> J.M. BILBAO ARRESE, "Ley electoral y sistema de partidos en España", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 85, 1994, p. 317.

Comenzando por la Barrera Electoral, siempre hay que valorar la población de las circunscripciones, y sobre todo los votos emitidos los partidos políticos, que por estar por debajo de dicha barrera, no han obtenido representación. Y en base a esos datos numéricos, calcular la adecuada barrera. En el caso concreto de Cantabria, como se analizo en su momento, un umbral del 5% resulta excesivo, pues deja fuera un número importante de votos, que no suponen en realidad una minoría, en comparación al mapeado político cántabro. Por tanto, en Cantabria procedería una reducción de dicha Barrera Electoral, y si bien el cálculo queda reservado a los entendidos en la materia, podría bajarse perfectamente al 3% que ha demostrado no causar problemas en la mayoría de comunidades.

La magnitud de la circunscripción va estrechamente vinculada al número de circunscripciones. Parece poco lógico que las comunidades que más circunscripciones tienen, lo hagan pese a la reducción de magnitudes que esto supone. Como ya había sido explicado antes, la relación de magnitud-proporcionalidad es directa, a mayor magnitud mayor proporcionalidad. Por tanto, si bien una circunscripción única puede suponer un aumento de los efectos mayoritarios, la reducción del número de circunscripciones en pos de un aumento de la magnitud de las mismas, supondría un aumento de la proporcionalidad en el sistema. Para las comunidades uniprovinciales que atribuyen la circunscripción a la provincia, como Cantabria, el aumento de la proporcionalidad ha de venir por la fórmula electoral, y en todo caso, por el aumento de la magnitud de la circunscripción única. Ya se adelantaba que en Cantabria la reducción de 39 a 35 diputados había supuesto un empeoramiento de la relación proporcional diputado-elector, y que por ello había sido una mala elección, siendo más correcto un aumento al máximo de diputados, 45.

Finalmente la fórmula electoral, el famoso método D´Hondt, como ya se dijo es el método proporcional posible más desproporcional, aunque su índice de desviación depende en gran medida de la magnitud electoral. Por tanto un aumento de la magnitud electoral sería suficiente para solucionar los problemas que dicha fórmula pudiera ocasionar, pero en todo caso, un cambio de fórmula a otras alternativas, más proporcionales, siempre es una buena decisión.

Otras reformas incidirían sin duda alguna en el sistema, pero no tanto en los resultados electorales, sino en la eficacia y eficiencia del sistema. Por tanto son también muy valorables, pero estas son de muy variados tipos y no es pertinente entrar a valorarlas aquí.

Finaliza pues esta exposición, reafirmandose en una opinión de tipo neutral sobre el sistema electoral autonómico, pero con la convicción de una necesidad adaptativa a los tiempos y una corrección de elementos no debidamente pulidos. Siempre con la aceptación de la moderación que un cambio en un eje tan importante de la democracia, como el Régimen Electoral, requiere.

## **9. BIBIOGRAFÍA**

-Acuerdos Autonómicos de 1981, Colección Informe, Madrid, 1981.

-A.L. SANZ PÉREZ, "El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada", *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17, 2007.

-A.L. SANZ PÉREZ, "La elección de los Parlamentarios: El Sistema Electoral".

-A. TORRES DEL MORAL, "La reforma del sistema electoral o la cuadratura del círculo", *Revista de Derecho Político*, núm. 74, 2009.

- A. TORRES DEL MORAL, "El lugar de las Cortes Generales en el sistema constitucional español".
- D. NOHLEN, "Diseño institucional y evaluación de los sistemas electorales", *IV Congreso Internacional de derecho Electoral y IV Congreso Nacional de tribunales y salas estatales de los estados mexicanos*, Morelia, Michoacán, 2002.
- D. NOHLEN, *Sistemas electorales y reforma electoral. Una introducción*, International Idea, Asociación Civil Transparencia, Lima, 2004.
- E. ÁLVAREZ CONDE, "Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 60/61.
- E. DE ALBA BASTARRECHEA, "Los modelos electorales y su repercusión sobre los Grupos parlamentarios", *Los Grupos parlamentarios, Asamblea, Revista parlamentaria de la asamblea de Madrid*, Madrid, 2007.
- E. GUILLÉN LÓPEZ, "El sistema electoral del Congreso de los Diputados. Principios constitucionales y recientes propuestas de reforma", *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011.
- F. PALLARES, "Estado Autonómico y Sistema de Partidos: una aproximación electoral", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 71, 1991.
- F. PAU I VALL (coord.), *Parlamento y sistema electoral. VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- G. SARTORI, "El Sistema electoral y el problema del centro", *El Mundo*, 2007.

-G. SCHEPIS, *I sistema elettorali: teoría, técnica, legislazioni positive*, Caparrini, Empoli, 1955.

-Informe del Consejo de Estado sobre las propuestas de modificación del Régimen Electoral General, Comisión de Estudios del Consejo de Estado, 2009.

-J.C. GAVARA DE LA CARA, *La homogeneidad de los regímenes electorales autonómicos*, CEPC, Madrid, 2007.

-J.C. GAVARA DE LA CARA Y F. VALLÉS VIVES, *Los regímenes electorales territoriales en los estados compuestos. Alemania, Estados Unidos e Italia*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2007.

-J.M. BILBAO ARRESE, "Ley electoral y sistema de partidos en España", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 85, 1994.

-J.M. CORONA FERRERO, "El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23, 2004.

-J.M. GIL-ROBLES Y QUIÑONES y N. PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, *Diccionario de términos electorales y parlamentarios*, Taurus, Madrid, 1977.

-J. OLIVER ARAUJO, *Los Sistemas Electorales Autonómicos*, Con(Textos)A/15, Addenda, Cataluña, 2011.

-L. CASTILLO RALDA (coord.), *Diccionario Electoral*, CAPEL, Costa Rica, 1989.

-M.A. PRESNO LINERA, "Derecho electoral autonómico redundante, reglamentario, minimalista y rígido", *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 15, 2010.

-M.A. PRESNO LINERA, *El Derecho al Voto*, Tecnos, Madrid, 2003.

- M.A. PRESNO LINERA, "Nuevos estatutos de autonomía con viejos Sistemas electorales", *Revista d'Estudis Autònòmics i Federals*, núm. 5, 2007.
- M. ARAGON, "Estado de Derecho y Democracia", *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 47, 1996.
- M. ARAGÓN REYES, "La organización institucional de las Comunidades Autónomas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, 2007.
- M. AZPITARTE SÁNCHEZ, "La dimensión Constitucional del Procedimiento Electoral", *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 10-11, 2002-2003.
- M. LAAKSO, "The maximum Distortion and problem of the first divisor of different P.R systems", *Scandinavian Political Studies*, vol.2, núm.2, 1979.
- P. SANTOLAYA MACHETTI, "La delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia electoral", *Revista de Derecho Político*, núm. 24, 1987.
- R. MARTÍNEZ, "Efectos de la fórmula electoral mayoritaria de doble vuelta", *REIS, Revista española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 82.